

vellon cada vno. Que la Plata nueva que he mandado labrar<sup>3</sup> en Indias , y la que se labrare en estos Reynos con el Cuño de mis Reales Armas de Castillos , y Leones , y en medio el Escudo pequeño de las Flores de Lis, y vna Granada à el pie , con la inscripcion PHILIPPUS V. D. G. HISPAN. ET INDIARUM REX , y por el reverso las dos Columnas coronadas con el PLUS ULTRA, bañandolas vnas hondas de Mar, y entre ellas dos Mundos, vnidos con vna Corona que los ciñe, y por inscripcion UTRAQUE VNUM , respecto de corresponder enteramente à la ley , y peso de la gruesa, sin mas diferencia que la subdivision de piezas , se ajuste igualmente su valor; de suerte , que el real de à dos de los referidos nuevos que se fabricaren con dicho Cuño , valga quarenta quartos de vellon, ò calderilla ; el real de Plata , veinte ; y el medio real de Plata de la expressada nueva fabrica , diez. Y mediante que por la misma razon debe estimarse igualmente la Plata menuda que en adelante llegare de la America , siendo de figura circular , y de este Cuño : Mando , que esta corra con la misma estimacion que la que và referida , y se labrare en adelante , por no aver con quien pueda equivocarse , aviendose recogido toda la que corria de las Indias , y estaba minorada de su peso con el uso, y cercen. La moneda menuda redonda, fabricada desde el año de mil seiscientos y siete en las Casas de Segovia , Sevilla , Cuenca , y Madrid. que al presente se llama Provincial , mando se quede en el propio valor con que actualmente corre , sin innovacion alguna ; porque demàs de ser de esta la mayor cantidad que se mantiene en España, queda aora proporcionada segun su ley , y peso con la moneda gruesa, y la menuda de la fabrica nueva, y Cuño ya referido, sin que intrinsecamente resulte diferencia alguna , segun los ensayes, y reconocimientos , que para graduar su valor mandè hazer. Y para que se conserve siempre en la estimacion correspondiente à su valor , y se eviten las perjudiciales consecuencias de recibirse por solo la fee de su figura , y no por la legitimidad de su peso , que la malicia suele limar , ò cercenar , declaro , que todas deben pesarse à excepcion de la provincial; entendiendose , que si en el real de à ocho grueso no excediere la falta de vn quartillo de real de Plata , que queda estimado en veinte quartos de vellon , à que corresponden cinco , se ha de recibir por cabal ; y si passasse de dicha falta , se ha de baxar el todo de lo que faltare, y correspondientemente la mitad en el medio real de à ocho : Y en quanto à la Plata menuda , se han de descontar todas las faltas que tenga , si excediessen en cada real de à dos , y tambien en cada real de Plata de cinco maravedis, à que corresponde la pesa antigua de los quatro maravedis de vellon. Y para que en partidas gruesas se escute lo embarazoso de

